

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

DANIEL OCASIO VARGAS
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

CASO NÚM.: NEPR QR-2024-0226

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

Introducción y Tracto Procesal:

El 6 de diciembre de 2024, el Querellante, Daniel Ocasio Vargas, presentó una Querella ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ En esta, el Querellante alegó que estar confrontando problemas de bajo voltaje en su residencia.²

El 13 de enero de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.³ En dicho escrito, LUMA solicitó la desestimación de la Querella bajo el fundamento de que la reclamación del Querellante fue atendida. En específico, alegó que el 18 de diciembre de 2024, se realizaron pruebas de voltaje en el predio objeto de esta querella confirmando la situación de bajo voltaje, razón por la cual se reguló el voltaje cambiando el TAP del transformador (XRM) de nivel 1 al nivel 5. LUMA añadió que se realizó una segunda prueba de medida de voltaje, obteniendo lecturas de 121.7v/120.8v fase a tierra y 240v fase a fase.

Así las cosas, el 27 de enero de 2025, el Negociado de Energía ordenó al Querellante expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, en el término de diez (10) días.⁴ Transcurrido el término sin que el Querellante se pronunciase, el 4 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó al Querellante mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la querella de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, en el término de cinco (5) días.⁵ Sin embargo, dicho término transcurrió sin que el Querellante compareciese en cumplimiento con lo ordenado.

I. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se**

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

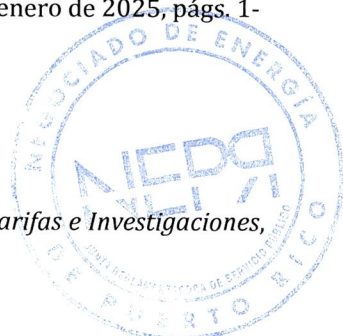
² Querella, 6 de diciembre de 2024, págs. 1-5.

³ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 13 de enero de 2025, págs. 1-4.

⁴ Orden, 27 de enero de 2025, págs. 1-1.

⁵ Orden, 4 de marzo de 2025, pág. 1-2.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.⁷ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁹.

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 27 de enero de 2025, en la cual se le ordenó expresarse en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA. A su vez, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 4 de marzo de 2025, en la cual se le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la presente Querella.

El incumplimiento de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 27 de enero de 2025 y el 4 de marzo de 2025, demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querella de epígrafe por el reiterado incumplimiento de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

II. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la presente Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta

⁷ *Id.*

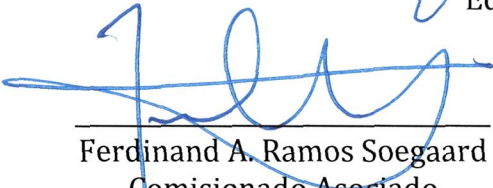
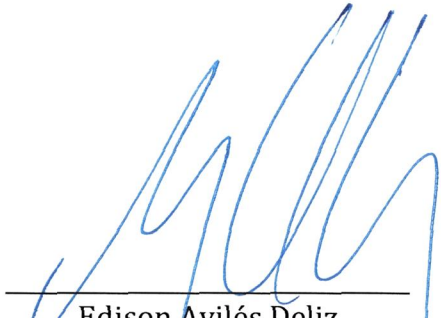
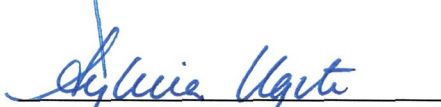
⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*



Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

 Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado	 Edison Avilés Deliz Presidente	 Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada
 Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada		 Antonio Torres-Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de noviembre de 2025. Certifico además que el 17 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm., NEPR-QR-2024-0226 y he enviado copia de la misma a: luís.santiago@lumapr.com y nanocasio3072@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDA. LUIS SANTIAGO ZAMBRANA
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

DANIEL OCASIO VARGAS
HC07 BOX 24091
PONCE, PR 00731

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de noviembre de 2025..




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria